



PROC. ELEC. LAB. JOSE CORDERO VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2015-00361-00

Montería, 09 de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar la solicitud cautelar presentada en la ventana digital el día 31 de agosto de 2021, cuyo juramento de rigor fue surtido el día 08 de octubre de los cursantes por la parte en mención. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, NUEVE (09) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 04 de NOVIEMBRE de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, existen discrepancias, en los siguientes puntos: 1) Los valores objeto de indexación por concepto de *intereses de cesantías, primas, vacaciones y Sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990*, corresponden a los adeudados a 05 de junio de 2014 y no los actualizados a 18 de noviembre de 2015, que serían los que se ajustan a la realidad procesal según el extremo inicial indicado por la vocera de la parte accionante en su cuadro aritmético y lo contenido en la orden ejecutiva proferida en este asunto, y 2) El índice inicial de precios al consumidor tomado por la liquidadora para efectos de indexar las acreencias laborales objeto de ejecución, fue 87,51 que no era el vigente para el 19 de noviembre de 2015 (extremo inicial para aplicar a valor presente), toda vez que la modalidad de causación es mes vencido, por lo que el de noviembre de 2015 era el de octubre de esa anualidad, es por ello que se debe ajustar la liquidación a los parámetros dispuestos en el citado proveído ejecutivo y la metodología de los indicadores inflacionarios del caso, por lo que se procederá de conformidad, circunstancia que impone modificarla según los lineamientos pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA JOSE DE LA CRUZ CORDERO POLO					
INDEXACION DESDE 19/11/2015 -27/10/2021					
CONCEPTOS	VALOR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	TOTAL
CESANTIAS	\$ 1.264.548	110,04	86,98	1,265118418	\$ 1.599.803
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 151.745	110,04	86,98	1,265118418	\$ 191.975
VACACIONES	\$ 668.128	110,04	86,98	1,265118418	\$ 845.261
PRIMAS	\$ 1.264.548	110,04	86,98	1,265118418	\$ 1.599.803
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS ART. 99 LEY 50 DE 1990	\$ 9.582.063	110,04	86,98	1,265118418	\$ 12.122.444
TOTAL					\$ 16.359.286



En consecuencia, el valor total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$16.359.286** por todos los conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías todos debidamente indexados desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021 y no el valor de **\$14.134.294**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 04 de octubre de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la indicada en precedencia, es decir, **\$16.359.286**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.145.150), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera la petición cautelar presentada por la parte ejecutante el día 31 de agosto de 2021, relativas a: *"de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América – FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería."*, sobre la cual se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 04 de octubre de 2021, la que se proveerá de fondo y observamos que tiene como fundamento jurídico-procesal el artículo 465 del Código General del Proceso, que es de utilidad en materia laboral, que en armonía con los artículos 593 y 599 ibidem, se ajusta a derecho, aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ib., por lo que sin más elucubraciones que las que resultan diáfanas de las normas en cita tenemos como consecuencia jurídica acceder a la cautela descrita en precedencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en toda y cada una de sus partes, por estar ajustada a derecho, y téngase como valor de la obligación el incluido en la misma, la cual asciende a la suma de **\$16.359.286**, debidamente indexada hasta el 27 de octubre de 2021, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaría e inclúyase en ella la suma UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.145.150) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante:



Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita, en armonía con el artículo 465 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59513fea68e549cdc6c44fbf8101d2c34a4410f1862b2465bf0120c1239fbb9b

Documento generado en 09/12/2021 01:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>